

hacienda y crédito público, en comunicacion fecha 13 del mes en curso, marcada con el núm. 17,983, dirigió á esta tesorería la suprema resolucion que en seguida copio:

En oficio de 4 del actual me dice el secretario de guerra lo que sigue:—En contestacion al oficio de v l. fecha 28 de Abril próximo pasado, en que se sirve insertar el de la tesorería general de la Federacion, quien refiriéndose á la contestacion de esta secretaría de 6 del mismo Abril, relativa al cargo que ha de hacerse de la cantidad que pagó la jefatura de hacienda de Chiapas por la aprehension de 2 desertores del 10.<sup>o</sup> batallon, y á la derogacion del art. 35 de la Ordenanza general del ejército, consulta si los aprehensores de desertores pierden los derechos que les da el citado artículo; tengo el honor de manifestar á vd. por acuerdo del presidente de la República, que la secretaría de mi cargo ratifica su contestacion de 6 de Abril, en el sentido de que el art. 35 de la Ordenanza general del Ejército, queda derogado por el decreto de 2 de Junio del año próximo pasado, reformado en 9 de Octubre siguiente, en lo relativo á la gratificacion que asigna para los individuos que hagan entrega de los desertores.—Trasládolo á vd. en respuesta á su oficio relativo de 27 de Abril próximo pasado, núm. 1,391, seccion 3.<sup>a</sup>, mesa 1.<sup>a</sup>

Lo que trascrito á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 20 de 1887.—Francisco Espinosa.

NÚMERO 9851.

Mayo 21 de 1887.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aprueba el excedente de gastos de una partida del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le conce-

de la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aprueba el gasto de la cantidad en que esté excedida la partida 10,221 del presupuesto de egresos vigente, quedando autorizado el ejecutivo para hacer los que sean necesarios, por el tiempo que falta para la conclusion del presente año fiscal.

(“Diario Oficial” de 23 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9852.

Mayo 23 de 1887.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Autoriza al Ejecutivo para deducir de los productos de la Escuela de Artes y Oficios de Mujeres, y de la Imprenta del Gobierno, los gastos de ambos Establecimientos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la Union para que, de los productos que en el presente año fiscal tenga la Escuela Nacional de Artes y Oficios para mujeres, por sus artefactos, y la imprenta del gobierno federal por sus impresiones, se descuenten los gastos que se ocasionen, dándose entrada en los libros de la cuenta del erario, únicamente á la utilidad líquida que resulte.

2. Dicha autorizacion se hace extensiva al ejecutivo, por lo que respecta al año económico de 1.<sup>o</sup> de Julio del presente año, á 30 de Junio de 1888.

(“Diario Oficial” de 25 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9853.

Mayo 23 de 1887.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aumenta una partida del Presupuesto vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara

de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida 10,216 del presupuesto vigente, hasta la cantidad de \$ 220,000.

(“Diario Oficial” de 25 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9854.

Mayo 23 de 1887.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Sobre exceso de algunas partidas del Presupuesto en el ramo de Guerra.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que aplique desde luego el excedente de las partidas que no estén agotadas, ó á las que no se ha dado aplicacion, las cantidades que aparezcan excedidas en algunas partidas del ramo de guerra, modificándose en esta parte el art. 6.<sup>o</sup> del presupuesto vigente, en la prohibicion que expresa que las asignaciones de unas partidas no se hagan á otras.

(“Diario Oficial” de 25 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9855.

Mayo 24 de 1887.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aumenta una partida del Presupuesto de Egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en la cantidad de \$ 12,000 la partida núm. 6,179 del presupuesto de egresos vigente.

(“Diario Oficial” de 25 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9856.

Mayo 25 de 1887.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para con signar el 3 p/o de los derechos de importacion, como garantía de los empréstitos que emita el Ayuntamiento de México para el desagüe del Valle.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Union para consignar 3 por ciento de los derechos de importacion, como garantía de los empréstitos que con su anuencia emitiere el ayuntamiento de esta capital, á fin de proporcionarse los recursos necesarios para llevar á cabo el desagüe del Valle de México. Esta garantía tiene el carácter de subsidiaria, quedando en primer término la de los \$ 400,000 anuales que por la ley de 6 de Diciembre de 1885, dicho ayuntamiento debe emplear en la ejecucion de las obras mencionadas.

(“Diario Oficial” de 27 de Mayo de 1887).

NÚMERO 9857.

Mayo 25 de 1887.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril en la Baja California.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el secretario de fomento en representacion del ejecutivo federal, y el Sr. Luis Huller, para la construccion de unas líneas de ferrocarril, en la Baja California, con facultad para el empresario de prolongar dichas líneas hasta Magdalena, en el Estado de Sonora, y hasta paso del Norte en el de Chihuahua.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Luis Huller, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en la Baja California.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazos para el establecimiento de las vías férreas.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Luis Huller para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, las siguientes líneas de ferrocarril en la Baja California:

I. De Tijuana, que está en el límite de los Estados Unidos y dirigiéndose por todo el largo de la Baja California llegue á la bahía de los Angeles, tocando la bahía de Todos Santos en el Océano Pacífico, Trinidad y San Quintin.

II. De Tijuana á Puerto Isabel, con un ramal al punto en que la línea divisoria corta el rio Colorado.

Queda facultado asimismo el concesionario para construir, si le conviniere, las vías férreas que en seguida se expresan:

III. De Puerto Isabel á entroncar en Magdalena con el ferrocarril de Sonora, pasando por el Altar; y

IV. De Magdalena á entroncar con el Ferrocarril Central en Paso del Norte, límite con los Estados Unidos.

2. El trazo que deberán seguir las vías será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin

de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de \$ 300 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de las líneas, previa la presentacion de los planos expresados en el art. 3.º, se hará por secciones de 25 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de 25 kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas I y II á que se refiere el art. 1.º, así como las líneas telegráficas y telefónicas, dentro del término de doce años, contados tambien desde la fecha de la promulga-

cion de este contrato. Dichos trabajos podrán comenarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este contrato, previa aprobacion de la secretaría de fomento.

9. El concesionario ó la Compañía que organice estará obligado á avisar, dentro del plazo de tres años de la fecha de la promulgacion de este contrato, si hace uso del derecho para construir la línea de Puerto Isabel á Magdalena, á que se refiere la fraccion III del art. 1.º, y á los cuatro años de la misma fecha avisará tambien respecto de la línea de Magdalena á Paso del Norte, frac. IV del art. 1.º

Una vez declarado por la Compañía que hace uso del derecho para construir la línea de Puerto Isabel á Magdalena y de Magdalena á Paso del Norte, quedarán por este hecho las líneas III y IV dentro de las prescripciones y franquicias de este contrato para las líneas principales I y II, y obligada la Empresa á concluir cada una de estas líneas, á más tardar, dentro de los cinco años siguientes á la fecha en que deben concluirse las líneas en la Baja California.

10. Los plazos que se fijan por el presente contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia de la promulgacion de dicho contrato.

11. A los dos años de la promulgacion de este contrato, deberán estar concluidos, cuando ménos, 20 kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada bienio siguiente 100 kilómetros, pero de manera que las líneas I y II queden terminadas á los doce años, y las III y IV á los diez y siete años.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 28 kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de 4 por 100, y el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1<sup>m</sup>435.

El servicio se hará por traccion de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

14. La compañía ó compañías que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean federales ó locales, durante diez y siete años, para la construcción, explotacion, conservacion y reparacion de los ferrocarriles y líneas telegráficas ó telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tén-ders completos.

*Material para telégrafo.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, fur-

gonos, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*— Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que, para el caso de contrabando, establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la compañía ó compañías la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tengan en explotación, y por el mismo período de diez y siete años, de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$30, se hará á la Empresa precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la compañía ó compañías, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro, en la proporcion correspondiente y por el tiempo que dure la suspension.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se establezca, en la República, ya sea por leyes generales ó locales,

con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

16. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la compañía ó compañías el derecho de vía, en la anchura de 70 metros, en toda la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la secretaría de fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose, en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos, que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del erario público.

17. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción, de propiedad particu-

lar, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos y materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al juez de distrito á quien corresponda, á fin de que, abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuera incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de

los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales ga-

rantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

20. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la compañía ó compañías un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, la que será pagada en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

21. Para facilitar el pago de la subvención, el gobierno emitirá á favor de la compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán bonos del ferrocarril de la Baja California, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto por la tesorería general de la Federación, cada año.

22. En fin de cada año fiscal se practicará por la secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de á diez kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de ocho mil pesos por cada kilómetro, en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

23. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el gobierno antes de cumplidos diez años de la fecha de cada emisión anual.

Cumplidos los diez años de cada emisión, queda en su más perfecto derecho el gobierno de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes; sin perjuicio del derecho que tiene el gobierno de hacer la amortización total en cualquier período, después de cumplidos los diez primeros años de cada emisión.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente, por la secretaría de hacienda, el número de bonos que se han de amortizar cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total, en cualquier período que lo resuelva el ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación, en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrá la compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el ejecutivo.

25. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

26. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

27. La compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente, la compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 38, en todo lo que se refiera á las líneas, objeto del presente contrato.

### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe

del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentiendo; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros, nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

*Pasajeros.*—Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida: Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos, por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

*Mercancías.*—Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

La compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia: Primera clase, un peso veinte centavos.—Segunda clase, ochenta centavos.—Tercera clase, sesenta centavos.

Las fracciones de tonelada que sean